

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 15/2021, referente al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 15/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña (en adelante, el Departamento TSF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que a través de la web del Departamento TSF (...) constaban publicados los datos de las personas que habían solicitado la ayuda para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la Covid-19, "a los que se debería acceder por código."

De acuerdo con el Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo (en adelante, DL 7/2020), la prestación económica única para las personas físicas que sean trabajadoras autónomas que acreditaran una reducción drástica e involuntaria de su facturación como a consecuencia de los efectos del coronavirus en su actividad económica, y no dispusieran de fondos alternativas de ingresos (art. 15.1), se otorgaba por el procedimiento de concurrencia no competitiva (artículo 15.3).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 139/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 19/05/2020 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

- Que en el apartado de la web del Departamento TSF referente a las ayudas otorgadas a las personas trabajadoras autónomas afectadas económicamente por el coronavirus (...), se publicaba la siguiente información de las personas solicitantes: el nombre y apellidos, NIF (las posiciones 4 la 7)admitida y la ayuda se había otorgado o inadmitido, y el importe otorgado o el motivo de
- Que la información publicada se refería a la concesión de las ayudas mencionadas que se habían resuelto hasta el 18/05/2020. En la web se indicaba que "a medida que se vayan resolviendo más expedientes, se irá añadiendo la información al buscador."

- Que en dicha web se podía efectuar una búsqueda a través del nombre y apellido del beneficiario, el NIF (4 cifras) o en función de si la ayuda ha sido otorgada o inadmitida.
- Que en caso de que la ayuda se hubiera otorgado, se indicaba también la cuantía. Por el contrario, si la ayuda se había inadmitido, se señalaba el motivo de la inadmisión.
- Que en el momento de efectuar la verificación habían publicado los datos de 9.201 personas, entre los que no constaban los datos de la persona denunciante.
- Que, a través de la sede electrónica de la Generalidad de Cataluña [\(...\)](#), se podía consultar la "lista de beneficiarios del primer otorgamiento de la ayuda para los autónomos (COVID-19)". La consulta conducía a la web del Departamento TSF antes identificada.
- Que, a través del tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña se accedió a la Resolución de 22/04/2020 de otorgamiento de ayudas de la convocatoria dirigida a las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia del Covid-19. Según se indicaba en el tablero, el período de exposición era del 23/04/2020 al 21/05/2020 (ambos incluidos). Las personas interesadas constaban identificadas mediante su nombre y apellidos y 4 cifras del DNI o documento identificativo equivalente.

4. En fecha 04/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si la finalidad de la publicación en la web del Departamento y la publicación de la resolución de otorgamiento de las ayudas en el tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña era la notificación de la resolución a las personas interesadas o si también tenía como finalidad el conocimiento general por parte de toda la población; así como sobre la base jurídica concreta que legitimaría la publicación de los datos de las personas solicitantes a través del tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña y de la web del Departamento.

5. En fecha 16/06/2020, el Departamento TSF respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que en el DL 7/2020 se definían las previsiones en materia económica (capítulo VI) y se establecía una ayuda (art. 15), en forma de prestación económica única, por un importe máximo de hasta 2.000 euros, para las personas físicas que eran trabajadoras autónomas en situación de alta en el régimen especial de los trabajadores autónomos de la Seguridad Social.
- Que en el punto 13º de la Resolución TSF/806/2020, de 2 de abril, por la que se aprobaba la convocatoria de ayudas para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la Covid-19 (en adelante, Resolución TSF/806/2020) se indicaba que una vez revisadas las solicitudes, y después de la comprobación de los requisitos de acceso, en el plazo de un mes, no se había dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entendía desestimada por silencio administrativo.
- Que tal y como se indicaba en la convocatoria, la resolución de concesión de la ayuda se notificaba mediante su publicación en el tablón electrónico de la Administración de la Generalidad de Cataluña (<http://tauler.seu.cat/inici.do?idens=1>), sin perjuicio de que se

pudieran utilizar adicionalmente otros medios electrónicos. Esta publicación sustituía a la notificación individual y tenía los mismos efectos.

- Que en las resoluciones aprobatorias publicadas en el Tablón de anuncios se hacía constar, para cada beneficiario, el número del expediente, 4 dígitos del documento de identidad, el nombre y apellidos, el importe de la prestación. Las resoluciones se despublicaron del Tablón de anuncios una vez finalizado el período de exposición.
- Que la publicación web del Departamento de los datos de las personas que habían solicitado la prestación mencionada, era un medio electrónico adicional a la notificación de la resolución de concesión mediante su publicación en el tablón electrónico. Se impulsó con el fin de facilitar una herramienta de búsqueda rápida a las personas trabajadoras autónomas que habían solicitado la ayuda y necesitaban conocer el estado de su expediente (se recibieron 9.500 solicitudes).
- Que el otorgamiento de las ayudas se realizó a medida que se iban resolviendo los expedientes, por lo que se publicaron varias resoluciones ligadas a esta subvención.
- Que el artículo 45.1.a) de la LPAC prevé la publicación de los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de personas.
- Que la finalidad de la publicación de las resoluciones de otorgamiento de la ayuda en el Tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña, que contienen los datos de las personas que la han solicitado, era sólo la notificación de la resolución a las personas interesadas, con el fin de que las personas interesadas tuvieran conocimiento de que se había dictado un acto administrativo que les afectaba y dada la situación excepcional de estado de alarma.
- Que la base jurídica que legitimaría la publicación de los datos de las personas solicitantes de la ayuda a través del Tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña se encontraba en la LPAC, a efectos de alcanzar la finalidad de notificación en el seno del procedimiento de concesión, lo que estaba previsto en la convocatoria.
- Que dada la ingente cantidad de llamadas de personas que no sabían encontrar o descargar la Resolución y, por tanto no sabían si tenían concedida la ayuda, con la angustia que esto les suponía, se habilitó un buscador en la web del Departamento donde las personas podían introducir su nombre y apellidos y podían saber si la prestación se había otorgado.
- Que la publicación del buscador en la web del Departamento respondía en primer término a facilitar a los solicitantes de la ayuda un nuevo sitio donde saber el estado de su tramitación, a la vez que servía a efectos de alcanzar la finalidad de publicidad y transparencia establecidas en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).
- Que inicialmente en el buscador del portal web del Departamento se publicó el nombre y los apellidos (para facilitar la búsqueda a los solicitantes) y que posteriormente se hizo una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos a la protección de datos de los afectados, y los datos publicados en el buscador se correspondían sólo a las personas beneficiarias de la ayuda, y eran las siguientes: código de expediente, 4 dígitos del identificador de la persona, iniciales del licitante e importe de la prestación, preservando la identidad de estas personas, alcanzando igualmente la finalidad de transparencia.

6. En fecha 04/02/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad verificó que a través de la web del Departamento TSF [\(\(...\)\)](#) todavía constaban publicados los datos de las personas que no eran beneficiarias de la ayuda. En concreto, se constató mediante el buscador de dicha web que se podía acceder a los datos (iniciales de su nombre y apellidos, NIF/NIE -las posiciones 4 a 7-, la inadmisión de la ayuda y el motivo) de las 5 primeras personas a las que se inadmitió dicha ayuda en la Resolución de 22/04/2020 (Anexo 2).

7. En fecha 04/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento TSF por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/03/2021.

8. En fecha 25/03/2021, el Departamento TSF formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 16/04/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento TSF como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 16/04/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento TSF publicó, mediante el tablón de edictos de la Generalidad de Cataluña, las resoluciones sobre el otorgamiento de la ayuda para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la Covid-19 (convocatoria TSF/806/2020, de 2 de abril), donde constaban identificadas las personas a las que se había inadmitido la ayuda por un motivo concreto, mediante su nombre y apellidos y 4 cifras del DNI o equivalente.

Adicionalmente, esta misma información también se publicó en la web del Departamento TSF [\(\(...\)\)](#). Allí las personas no beneficiarias también estaban identificadas a través de su nombre y apellidos y 4 cifras del DNI o equivalente.

A partir de una fecha indeterminada, pero en todo caso posterior al 19/05/2020 (y como mínimo hasta el 04/02/2021), el Departamento TSF mantuvo publicadas en la web que se ha mencionado, datos de las personas a las que se inadmitió dicha ayuda. En concreto,

respecto a estas personas se publicaban las iniciales de su nombre y apellidos, las posiciones 4 a 7 de su documento identificativo, la inadmisión de la ayuda y el motivo.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2^a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Acerca de las circunstancias excepcionales.

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Departamento TSF exponía que se presentaron más de 9.500 solicitudes para recibir ayuda para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la Covid-19. Añadía que se comunicó tanto a la propia resolución, como en otra información publicada en la web Tràmits Gencat, que la persona interesada disponía de 3 días hábiles para acreditar su identidad y titularidad bancaria y que en caso de no hacerlo en el plazo establecido, se consideraría que desistía de su petición. No obstante, indicaba que desde el Departamento se contactó con este colectivo al que le quedaba pendiente la aportación de documentación para recordarles este hecho y explicar de una forma cercana cómo debían presentar esta documentación requerida.

El Departamento TSF también aducía que las personas encargadas de resolver las solicitudes "también hemos estado afectadas por la situación extraordinaria derivada de la situación de crisis sanitaria generada por la COVID-19 y el estado de alarma por el RD 463/2020" . Asimismo, señalaba que "aun siendo muy conscientes de la normativa vigente en materia de protección de datos, hemos priorizado el hecho de facilitar al máximo a las personas trabajadoras autónomas afectadas por un cierre total de sus negocios, y por tanto en una situación excepcional, que se pudieran localizar dentro de las resoluciones lo antes posible, y si era necesaria la aportación de documentación."

En relación a estas alegaciones, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe señalar que ni las circunstancias excepcionales o extraordinarias invocadas por el Departamento TSF, ni tampoco la declaración del estado de alarma, comportaron la suspensión del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Así las cosas, la publicación de los datos referentes a las personas no beneficiarias de la citada ayuda, requería la concurrencia de una base jurídica que legitimara este tratamiento. En

el presente supuesto, no concurría ninguno de los supuestos que prevén la publicación de los actos administrativos de conformidad con el artículo 45 de la LPAC.

Y en el caso específico de subvenciones y ayudas públicas otorgadas, la normativa de transparencia sólo legitima la publicación de la identidad de las personas beneficiarias (art. 15.1.c de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), pero no prevé la publicación de la identidad de las personas no beneficiarias. En términos similares también se pronuncia la normativa sectorial de subvenciones (art. 20.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones -en adelante, LGS-).

2.2. Acerca de las medidas adoptadas.

Seguidamente, la entidad imputada aducía que habían despublicado el buscador de su web; que el período de exposición pública de las resoluciones en el e-Tablón (tablón electrónico de anuncios) ya finalizó; que ya no se podía acceder al contenido de las resoluciones que constaban en la web del Departamento (que enlazaban con el tablón de anuncios); y que en el Registro de Subvenciones y Ayudas (RAISC) constaba como “NO PUBLICABLE” el campo “Identificación de la identidad de los beneficiarios de acuerdo con la LO 1/1982”, y por tanto, que no se publicaban los datos de las personas físicas en el RAISC.

Pues bien, es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones a iniciativa propia no desvirtúa los hechos imputados como infracción, ni tampoco modifica su calificación jurídica.

Dicho esto, las circunstancias y actuaciones que exponía el Departamento en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación (las cuales constan acreditadas, en lo que respecta a las personas no beneficiarias de la ayuda referida), sí comportan que resulte innecesario proponer que se adopten medidas a para corregir los efectos de la infracción.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, debe acudirse al principio de licitud. El artículo 5.1.a) del RGPD, regula el principio de licitud determinante de que los datos serán “tratados de forma lícita (...”).

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD prevé lo siguiente:

- “1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
 - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En relación con la publicación de los actos administrativos, el artículo 45.1 de la LPAC establece lo siguiente:

"1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, y ésta surtirá los efectos de la notificación en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo en este último caso adicional a la realizada individualmente.
- b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento debe indicar el medio donde se efectuarán las publicaciones sucesivas, y las que se lleven a cabo en lugares distintos no tienen validez."

Tal y como se ha avanzado, no concurre ninguno de los supuestos previstos en la publicación de los actos administrativos, dado que ni la resolución en cuestión tenía como destinatarios una pluralidad indeterminada de personas ni se trataba de un procedimiento de concurrencia competitiva.

Asimismo, el artículo 46 de la LPAC respecto a las notificaciones y publicaciones de actas que puedan lesionar derechos o intereses legítimos, determina que:

"Si el órgano competente aprecia que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesionan derechos o intereses legítimos, debe limitarse a publicar en el diario oficial que corresponda una indicación sucinta del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que

se establezca, para conocer el contenido íntegro de dicho acto y dejar constancia de dicho conocimiento.

Adicionalmente, y de forma facultativa, las administraciones pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar en el diario oficial correspondiente.”

A su vez, la disposición adicional 7^a de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece que “Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, debe identificarse el afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente. (...)"

Por su parte, el artículo 15.1.c) de la LTC determina que, en la actividad subvencional, debe publicarse la siguiente información:

“1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir:

(...)

c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.”

Así pues, este precepto sólo legitima la publicación de los datos de las personas beneficiarias de la ayuda con fines de transparencia, pero no contempla la identificación de las personas no beneficiarias.

En términos similares, el artículo 20.2 de la LGS, en lo referente a la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS), establece que:

“2. La base de datos debe recoger información de las subvenciones; reglamentariamente se puede establecer la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la base de datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o la coordinación de las políticas de cooperación internacional y otras políticas públicas de fomento.

El contenido de la base de datos debe incluir, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito

presupuestario al que se imputan, el objeto o la finalidad de la subvención, la identificación de los beneficiarios, el importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, las resoluciones de reintegros y las sanciones impuestas. (...)"

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de "los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9", entre los que se encuentra el principio de licitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) del LOPD, en la siguiente forma:

"b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

En términos similares a la LOPD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere".

Tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, en el presente caso no procede requerir ninguna medida correctora, dado que consta acreditado que el Departamento TSF ya

no mantiene publicado ningún dato de las personas no beneficiarias de la ayuda para las personas trabajadoras autónomas, persona física, para la compensación de pérdidas económicas como consecuencia de la Covid-19.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento TSF.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,